

**Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores
de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007).**

VISTA : La ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en adelante, Ley), y en particular:

El artículo 9, el cual dispone determinadas formalidades que deberán cumplirse para la inscripción en el Registro de Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, Registro) de las emisiones de valores realizadas por el gobierno central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, y los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, que negocien dichos valores en la República Dominicana (en lo adelante, Emisores con Tratamiento Diferenciado)

El literal c) del artículo 21, que le otorga facultad a la Superintendencia de Valores (en lo adelante, Superintendencia) para requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley.

El artículo 38, que establece que la Superintendencia tendrá un registro en el que se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado; entre los cuales se encuentran los valores objeto de oferta pública emitidos por Emisores con Tratamiento Diferenciado.

El artículo 39, que establece que los requisitos a que deberán sujetarse los valores para su inscripción en el Registro así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento y en las normas que se dicten al efecto.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, Decreto No. 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante, Reglamento),

El artículo 8, que establece que la Superintendencia tendrá un registro en el que se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado; entre los cuales se encuentran los valores objeto de oferta pública emitidos por Emisores con Tratamiento Diferenciado.

El párrafo del artículo 6, el cual prescribe que el emisor de valores inscrito en el Registro está obligado a remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

El artículo 23, que establece que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro, están obligados a remitir a la Superintendencia y a la bolsa en la que los valores se negocien, toda documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que determinen, a través de normas de carácter general.

El artículo 62, que establece determinados requisitos de información que deberán suministrar los Emisores con Tratamiento Diferenciado, para fines de inscripción en el Registro de la emisión de valores objeto de oferta pública.

VISTA : La sección cuarta de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional de

Valores (en lo adelante, Consejo) de fecha 28 de enero de 2005(CNV-2005-04-EV), que establece las informaciones que son requeridas a los Emisores con Tratamiento Diferenciado.

- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia promover la creación de un mercado de valores organizado y transparente, en el que sus participantes cuenten con lineamientos específicos para poder acceder al mismo.
- CONSIDERANDO** : Que es interés de la Superintendencia proveer a los Emisores con Tratamiento Diferenciado de las informaciones pertinentes, a los fines de que puedan proceder a la inscripción en el Registro de la emisión de valores objeto de oferta pública.
- CONSIDERANDO** : Que los Emisores con Tratamiento Diferenciado están exentos del cumplimiento de formalidades y requisitos de autorización para fines de emisión de valores objeto de oferta pública, sin embargo, para fines de inscripción en el Registro se les requiere la presentación, ante la Superintendencia, de determinadas informaciones, las cuales deben estar disponibles al público.
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia servir de canal informativo, a través del Registro, para que los inversionistas obtengan informaciones esenciales y necesarias que le permitan forjarse un criterio de inversión respecto de las emisiones que tienen un tratamiento diferenciado en la Ley.
- CONSIDERANDO** : Que la relación existente entre República Dominicana y los organismos multilaterales está regida por tratados internacionales.
- CONSIDERANDO** : Que los gobiernos y bancos centrales extranjeros, de conformidad con la Ley, gozan de un tratamiento diferenciado en las emisiones de valores que realicen, cuando existan condiciones de reciprocidad con la República Dominicana.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para Emisores con Tratamiento Diferenciado que Establece Determinados Requisitos de Información para la Inscripción de Emisiones en el Registro del Mercado de valores y Productos

I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las informaciones mínimas que deberán suministrar los Emisores con Tratamiento Diferenciado para fines de inscripción en el Registro de la emisión de valores objeto de oferta pública.

Párrafo I: De conformidad con el artículo 9 de la Ley, se entenderá por Emisores con Tratamiento Diferenciado al Banco Central y Gobierno Central de la República Dominicana, a los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, y a los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros siempre que los valores se negocien en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad.

Párrafo I: A los efectos de esta norma, se entenderá por organismos multilaterales a las instituciones internacionales de carácter financiero, con personalidad jurídica de derecho internacional público que hayan sido creados en virtud de tratados o acuerdos internacionales, ratificados por la República Dominicana.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Las informaciones requeridas a los Emisores con Tratamiento Diferenciado deberán ser remitidas conjuntamente con la solicitud de inscripción de los valores en el Registro, debiendo ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las emisiones de valores objeto de oferta pública realizadas por Emisores con Tratamiento Diferenciado.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades de la Documentación. La documentación que sustenta la inscripción de los valores en el Registro deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, y un respaldo en formato electrónico. Al momento de la entrega de la documentación, la Superintendencia verificará que contenga las informaciones enviadas, y procederá a emitir un acuse de recibo de la misma.

Artículo 6.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma, se considera solicitante al Emisor con Tratamiento Diferenciado que formaliza la inscripción de los valores de oferta pública en el Registro.

Artículo 7.- Contenido de la Solicitud. La solicitud de inscripción deberá estar suscrita por el representante del Emisor con Tratamiento Diferenciado. Dicha solicitud deberá contener los datos generales de los valores a ser inscritos, los de los Emisores con Tratamiento Diferenciado, así como los de su representante.

II. Informaciones Requeridas al Emisor con Tratamiento Diferenciado

Artículo 8.- Requisitos de Información del Emisor. El Emisor con Tratamiento Diferenciado deberá remitir las informaciones siguientes:

- a) Datos generales;
- b) Indicación del acuerdo o tratado del cual fue signataria la República Dominicana y formó parte como miembro del organismo multilateral, para el caso de que el emisor sea este último;
- c) Base legal que sustenta la emisión para el caso de los gobiernos centrales y los bancos centrales, y de los acuerdos que aprobaron la emisión para el caso de los organismos multilaterales;
- d) Calificación de riesgo-país correspondiente, para los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, cuyos valores sean negociados en la República Dominicana; y
- e) Disposición legal que sustente las condiciones de reciprocidad para la negociación de valores de oferta pública emitidos por el gobierno o por el Banco Central de la República Dominicana en el mercado de valores del país emisor.

Artículo 9.- Requisitos de Información sobre la Emisión. El Emisor con Tratamiento Diferenciado deberá remitir, para fines de inscripción de los valores en el Registro, un informe contentivo de las informaciones siguientes:

- a) Situación de los valores emitidos;
- b) Montos autorizados;
- c) Monto mínimo de suscripción;
- d) Valores en circulación;
- e) Disponibilidad de valores emitidos;
- f) Valores redimidos;
- g) Tasa de interés, así como su base de cálculo, periodicidad del pago, cuando aplique;
- h) Garantías que respaldan la emisión, así como los datos principales de las mismas incluyendo su vigencia;
- i) Agente colocador y/o distribuidor de la emisión, procedimiento que se llevará

- a cabo para esos fines y las referencias de contacto;
- j) Agente de pago de los intereses y del capital;
 - k) Clase de valores ofrecidos;
 - l) Fechas de emisión, de colocación y de vencimiento de los valores;
 - m) Representación de la emisión: física o desmaterializada mediante anotaciones en cuenta;
 - n) Valor nominal y moneda en que los valores se encuentran denominados;
 - o) Indicación si los valores estarán sujetos a alguna imposición fiscal;
 - p) Mecanismo de negociación de los valores;
 - q) Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores y al rescate anticipado, si corresponde;
 - r) Calificación de riesgo de los valores, cuando aplique;
 - s) Entidad encargada de la custodia de los valores;
 - t) El régimen jurídico que regirá los valores, así como la jurisdicción competente para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
 - u) Derechos de los tenedores de valores en el supuesto de liquidación del Organismo Multilateral respecto al orden de prelación para la realización de los créditos;
 - v) Certificación de autenticidad de los títulos objeto de negociación en la República Dominicana, expedida por el ente emisor;
 - w) Uso o destino de los fondos en caso de emisión primaria; y
 - x) Otras características principales relevantes para los inversionistas y el público en general.

Párrafo I: De conformidad con el artículo 23 del Reglamento, una vez que el Emisor con Tratamiento Diferenciado haya inscrito la emisión de valores en el Registro, estará obligado a remitir mensualmente las informaciones siguientes:

- a) Valores que a la fecha están en circulación;
- b) Valores redimidos;
- c) Valores que han sido recomprados por dichos emisores;
- d) Calificación riesgo-país y calificación de los valores, si ha habido alguna variación; y
- e) Cualquier dato que pueda originar algún cambio en las informaciones suministradas.

Párrafo II: De conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento, el Emisor con Tratamiento Diferenciado deberá informar a la Superintendencia de cualquier hecho, situación o información que pudiera influir en la colocación de un valor, su precio o en la decisión de los inversionistas de comprar o vender los valores, inmediatamente después de haberse producido el hecho o haber tenido conocimiento del mismo.

Artículo 10.- Otras Informaciones. El emisor con tratamiento diferenciado deberá informar sobre las demás emisiones de valores que haya realizado y que se encuentren en estado de vigencia y circulación, a los fines de que los inversionistas puedan tener conocimiento respecto de las obligaciones globales que tiene el emisor.

III. Disposiciones Finales

Artículo 11.- Certificación. La Superintendencia deberá expedir una certificación a favor del solicitante, en la que se hará constar que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente norma y que los valores de oferta pública se encuentran inscritos en el Registro.

Párrafo I: Esta certificación deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, y ser colocada en lugar visible del local donde el intermediario de valores encargado de la colocación lleve a cabo sus actividades.

Artículo 12.-Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes. En caso de incumplimiento, la Superintendencia se reserva el derecho de exclusión de la referida emisión en el Registro y su inhabilitación para ser negociable por los intermediarios de valores autorizados, hecho que será dado a conocer al público por la Superintendencia a través de su página Web o cualquier otro medios que estime pertinente.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días de marzo del dos mil siete (2007).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría. De Estado de Finanzas
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio